



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4879/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Acordado en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4879/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió el contrato por el que se adquiere la publicidad del alcalde electo, así como gastos en publicidad de redes sociales de la alcaldía y del alcalde electo el pasado junio 2024



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente que se encuentre acorde al artículo 234, de la Ley de Transparencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: desecha, improcedente, contrato, alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.****EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4879/2024****SUJETO OBLIGADO:****Alcaldía Álvaro Obregón.****COMISIONADA PONENTE:****Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4879/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio 092073824002226. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el contrato por el que se adquiere la publicidad del alcalde electo Casarin, publicidad como lonas con las que fueron cubiertas todas las partes de la alcaldía así como gastos en publicidad de redes sociales de la alcaldía y del alcalde electo el pasado junio 2024

[Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante un oficio **CDMX/AAO/DGAYF/T/026/2024**, de veintinueve de octubre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio AO/CUTyPD/098/2024 de fecha 22 de octubre del año en curso, en el cual remite para su atención, la solicitud de Información Pública número 092073824002226, misma que a la letra señala:

"Solicito el contrato por el que se adquiere la publicidad del alcalde electo Casarin, publicidad como lonas con las que fueron cubiertas todas las partes de la alcaldía así como gastos en publicidad de redes sociales de la alcaldía y del alcalde electo el pasado junio 2024." (Sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7° apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 2 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y de acuerdo con la información y documentación que obra en esta Dirección General de Administración y Finanzas. No se tiene registro alguno de contrato y/o recurso presupuestario destinado para tal fin.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

Anexo a lo anterior el sujeto obligado remitió el oficio, CDMX/AAO/CCS/027/2024 de veintitrés de octubre suscrito por el Coordinador de Comunicación Social, manifestando lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente y en atención a su oficio AAO/CUTyPD/098/2024, referente a la solicitud de Información Pública con número de folio 092073824002226, en la cual requiere lo siguiente:

"Solicito el contrato por el que se adquiere la publicidad del alcalde electo Casarín, publicidad como lonas con las que fueron cubiertas todas las partes de la alcaldía, así como gastos en publicidad de redes sociales de la alcaldía y del alcalde electo el pasado junio 2024." (sic)

Al respecto le informo que la Coordinación de Comunicación Social, no cuenta con contratos ni información acerca de lo solicitado referente a su solicitud respecto a la publicidad de lonas, ni de los gastos generados en publicidad en redes sociales.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El seis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Solicito al Instituto haga valer los derechos que aún tenemos, y exija a la alcaldía se me entregue la información que solicite, la alcaldía el 1 de octubre de 2024 fue tapizada por lonas del alcalde electo así como propaganda y publicidad del mismo alcalde y de morena, empezando con sus lonas de ganamos y la verbena que hizo por su triunfo y ahora me dicen que no tienen registros del gasto, entonces que aclaren se las regalaron? las compro el alcalde con su recurso? quiero transparencia en el caso.

[Sic.]

IV. Turno. El seis de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4879/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular en la solicitud requirió ***“el contrato por el que se adquiere la publicidad del alcalde electo Casarin, publicidad como lonas con las que fueron cubiertas todas las partes de la alcaldía así como gastos en publicidad de redes sociales de la alcaldía y del alcalde electo el pasado junio 2024”***,
2. El sujeto obligado informó que **no cuenta con contratos ni información acerca** de publicidad de lonas, ni de los gastos generados en publicidad en redes sociales.

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

3. Ahora bien, en el escrito de interposición el particular no se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, si no que amplió su requerimiento relacionado con las lonas dado que en el agravio mencionó lo siguiente *“entonces que aclaren se las regalaron? las compro el alcalde con su recurso?”*.

Por lo que, como puede observarse el particular, en su escrito de interposición no manifiesta agravio en contra de las redes sociales, si no que amplía su requerimiento específico de las lonas, pues en la solicitud solo requiere contrato relacionado con las lonas de publicidad, así como gastos de redes sociales, no obstante, dada la respuesta del sujeto obligado en donde le explica que no cuenta con ese tipo de registro de gasto el particular en su agravio pretendió saber de donde entonces fueron adquiridas las lonas del alcalde, siendo esto una ampliación de la solicitud inicial.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio 01/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente,

pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.